

Nº: 147/18

FECHA: 24/08/18

ASUNTO: Remitiendo documentación Proyecto de Decreto sobre símbolos y actos contrarios a la memoria histórica y democrática de Andalucía.

Remitente: DGMD/svmd

Destinatario: SGT/Sv. Legislación y Recursos

Una vez emitido informe preceptivo de la Secretaría General Técnica en relación con el Proyecto de Decreto sobre símbolos y actos contrarios a la memoria histórica y democrática de Andalucía, se remite, para continuar con la tramitación del mismo, la siguiente documentación:

- Informe de valoración de las observaciones formuladas en el informe preceptivo de la Secretaría General Técnica.

- Borrador del Proyecto de Decreto modificado de acuerdo con dicho informe.

LA JEFA DEL SERVICIO DE MEMORIA DEMOCRÁTICA

Fdo.: Ana Gil Montaña

COMUNICACIÓN INTERIOR

<b>Código:</b>	43Cve901PFIRMA1JJf0CokxXUmShzP	<b>Fecha</b>	24/08/2018
<b>Firmado Por</b>	ANA GIL MONTAÑO		
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	<b>Página</b>	1/1



**INFORME DE VALORACIÓN DE LAS OBSERVACIONES FORMULADAS EN EL INFORME PRECEPTIVO DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA, ADMINISTRACIÓN LOCAL Y MEMORIA DEMOCRÁTICA RELATIVO AL PROYECTO DE DECRETO SOBRE SÍMBOLOS Y ACTOS CONTRARIOS A LA MEMORIA HISTÓRICA Y DEMOCRÁTICA DE ANDALUCÍA.**


A continuación se analizan las observaciones formuladas por la Secretaría General Técnica de la Consejería de la Presidencia, Administración Local y Memoria Democrática (en adelante, SGT-CPALMD), en el informe emitido de conformidad con lo establecido en el artículo 45.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el Proyecto de Decreto sobre símbolos y actos contrarios a la memoria histórica y democrática de Andalucía. Asimismo, se procede a la valoración de las mismas y la eventual modificación del texto del proyecto, en su caso.

El informe de la SGT-CPALMD hace referencia a una serie de cuestiones que ya fueron objeto de análisis en el trámite de audiencia e información pública, que son las que en concreto se examinan a continuación.

En primer lugar, se plantea el encaje procedimental del informe técnico jurídico de la Consejería competente en materia de patrimonio histórico a que se refiere el artículo 32.3 de la Ley 2/2017, de 28 de marzo, de Memoria Histórica y Democrática de Andalucía (en adelante LMHDA). En este sentido, cabe reseñar que conforme a la ley dicho informe se emitirá por la referida Consejería a solicitud de la persona interesada, si ésta alegara la concurrencia a su juicio de razones artísticas o arquitectónicas. Lo que el proyecto de Decreto ha venido a establecer al respecto es una regulación que permita precisamente aclarar y superar algunas dificultades que podría presentarse por la redacción del artículo 32.3 de la LMHDA, que se inicia como es sabido enunciando una excepción a una norma que no se explicita previamente en la propia LMHDA, sino que está contenida en el artículo 15.2 de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, conocida como de la Memoria Histórica.

Para ello, como se explicaba en el informe de esta Dirección General de valoración de las observaciones realizadas en el trámite de audiencia e información pública, el proyecto de Decreto:

- Parte de la excepción de la Ley 52/2007 (razones artísticas o arquitectónicas), pero lo adapta a la terminología de la LMHDA y, además, se sustituye la expresión elementos de exaltación de la Dictadura franquista por la general de elementos contrarios a la MHDA.
- Se precisa en su artículo 4.1 en qué casos concurren razones artísticas o arquitectónicas, con inspiración en la Orden CUL/3190/2008, de 6 de noviembre, en la que se formula una interpretación de las razones artísticas, arquitectónicas o artístico-religiosas a que alude el artículo 15 de la Ley 52/2007.
- Se explicita en el artículo 4.2 el juego de las excepciones a la concurrencia de razones artísticas y arquitectónicas, en los términos del artículo 32.3 de la LMHDA.
- Se establece que el informe del Comité Técnico, que es vinculante de acuerdo con el artículo 11.3, contendrá de forma expresa el parecer de la persona designada a

<b>Código:</b>	43CVe728PFIRMAH0eGA8KJ+oPzU+XT	<b>Fecha</b>	24/08/2018	
<b>Firmado Por</b>	ANA GIL MONTAÑO			
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	<b>Página</b>	1/4	

## JUNTA DE ANDALUCÍA

propuesta de la Consejería competente en materia de patrimonio histórico, conforme al artículo 6.1.c), a efectos de determinar si en el elemento en cuestión concurren razones artísticas o arquitectónicas suficientes para el mantenimiento de los elementos de contrarios a la Memoria Histórica y Democrática de Andalucía.

De este modo, al integrar de oficio esta valoración en el informe del Comité técnico, se exige a las personas afectadas de tener que solicitar un informe favorable técnico jurídico de la Consejería competente en materia de patrimonio histórico (previsto en la Ley en el artículo 32.3), al tiempo que se evitan posibles valoraciones enfrentadas o juicios contradictorios a cargo de dos consejerías de la Junta de Andalucía. En todo caso, se incluía en el artículo 11.6 una expresa referencia al informe que las personas interesadas podrían solicitar a la Consejería con competencias en Patrimonio Histórico previsto en el apartado 3º del artículo 32 de la LMHDA, contemplándose en ese caso la suspensión del plazo para resolver.

Es claro pues que la persona interesada tiene a su disposición un plazo de quince días, conforme al artículo 11.4 del proyecto, para realizar cuantas alegaciones considere oportunas en relación con aquellos elementos que sean informados favorablemente por el Comité técnico para su inclusión en el fichero y retirada o eliminación, para lo cual se le habrá dado traslado de documentación correspondiente, que contendrá de forma expresa el parecer de la persona designada a propuesta de la Consejería competente en materia de patrimonio histórico, a efectos de determinar si en el elemento en cuestión concurren razones artísticas o arquitectónicas suficientes para el mantenimiento del mismo. Y es indudable que dispone de la posibilidad que le concede el artículo 32.3 de la de la LMHDA de solicitar el informe técnico jurídico de la Consejería competente en materia de patrimonio histórico sobre si concurren dichas razones artísticas o arquitectónicas para el mantenimiento de los elementos contrarios a la Memoria Histórica y Democrática.

No obstante, en atención a lo planteado por la SGT-CPALMD y para una mayor seguridad jurídica, se incluye de manera expresa en el artículo 11.4, que regula el trámite de audiencia en el procedimiento de inclusión en el fichero y retirada de elementos contrarios a la Memoria Histórica y Democrática, lo relativo al momento en que las personas interesadas podrían solicitar el mencionado informe y sus efectos.

En cuanto a las observaciones efectuadas en relación con el artículo 12 del proyecto, en concreto en lo relativo a la inclusión de una mención dirigida a la reinterpretación del elemento en supuestos en que, siendo considerado contrario a la Memoria Histórica y Democrática, su integración en un bien incluido en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz haga que no sea posible su retirada o eliminación conforme al informe que se emita por parte de la Consejería competente en materia de patrimonio histórico, se modifica el apartado segundo del artículo 12 en el sentido indicado por la SGT-CPALMD, delimitando con claridad la intervención del Comité Técnico en cuanto órgano de asesoramiento en virtud del artículo 5 del proyecto.

Por otra parte, se refiere el informe a la alegación formulada en el trámite de información pública en relación con el artículo 16. A este respecto, cabe indicar que en atención a la misma ya se modificó la redacción de dicho artículo, aclarando las dudas que pudieran plantearse en cuanto al ámbito subjetivo de aplicación y con expresa referencia al cumplimiento de los procedimientos y normativa que fuera de aplicación, como por otra parte no podría ser de otra manera. Sin embargo, se plantea valorar con mayor detenimiento la cuestión de la insuficiente cobertura legal para proceder por vía reglamentaria a la anulación de distinciones, nombramientos y títulos honoríficos ya concedidos, atendiendo al tenor literal del artículo 32.12.

<b>Código:</b>	43Cve728PFIRMAH0eGA8KJ+oPzU+XT	<b>Fecha</b>	24/08/2018
<b>Firmado Por</b>	ANA GIL MONTAÑO		
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	<b>Página</b>	2/4



## JUNTA DE ANDALUCÍA

A este respecto, cabe reseñar que el artículo 15.1 la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, establecía que *“Las Administraciones públicas, en el ejercicio de sus competencias, tomarán las medidas oportunas para la retirada de escudos, insignias, placas y otros objetos o menciones conmemorativas de exaltación, personal o colectiva, de la sublevación militar, de la Guerra Civil y de la represión de la Dictadura. Entre estas medidas podrá incluirse la retirada de subvenciones o ayudas públicas”*. De acuerdo con la definición del Diccionario de la Real Academia de la Lengua española, debe entenderse como mención el *“recuerdo o memoria que se hace de una persona o cosa, nombrándola, contándola o refiriéndola”*, y por ende entender como mención honorífica la *“distinción o recompensa de menos importancia que el premio y el accésit”*, en el caso que nos ocupa en exaltación, personal o colectiva, de la sublevación militar, de la Guerra Civil y de la represión de la Dictadura


La exposición de motivos de la LMHDA recoge que *“Efectivamente, la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, dispone que las Administraciones Públicas realicen un conjunto de acciones, cualitativamente importantes, que en nuestra Comunidad Autónoma se integran en la política de memoria democrática de Andalucía. Sin estas acciones, la demanda de la ciudadanía andaluza de verdad, justicia y reparación, sobre los hechos derivados del golpe de estado militar, la Guerra Civil y la Dictadura franquista, difícilmente sería satisfecha”*. En la materia que nos ocupa, el Capítulo III del Título II de la LMHDA, *“Símbolos y actos contrarios a la Memoria Histórica y Democrática”*, constituye un mandato a las administraciones públicas andaluzas, que tiene una innegable vinculación con lo dispuesto en la normativa estatal, para que en el marco de sus competencias adopten *“las medidas necesarias para proceder a la retirada o eliminación de los elementos contrarios”*, y asimismo prevengan y eviten la realización de actos efectuados en público que entrañen descrédito, menosprecio o humillación de las víctimas o de sus familiares, exaltación del golpe militar o del franquismo, u homenaje o concesión de distinciones a las personas físicas o jurídicas que apoyaron el golpe militar y la Dictadura.

En cumplimiento de dicho mandato legal, no cabe negar que las entidades locales andaluzas puedan revisar las distinciones y honores concedidos en exaltación del golpe militar o del franquismo y de las personas físicas o jurídicas que lo apoyaron, lógicamente mediante los procedimientos establecidos en la normativa de aplicación. Precisamente porque la ley se proyecta hacia el futuro es por lo que cabe entender que las entidades locales andaluzas pueden entregar, o en su caso suprimir, determinadas dignidades, como las que nos ocupan, en función de los valores sociales que el contexto socio-político de cada momento histórico demanda, siendo que en el actual ocupan un lugar preeminente el derecho internacional humanitario, el ordenamiento constitucional y, en nuestro ámbito, la LMHDA, que se fundamenta en los principios de verdad, justicia y reparación, y en los valores democráticos de concordia, convivencia, pluralismo político, defensa de los derechos humanos, cultura de paz e igualdad de hombres y mujeres.

Es por ello que pueda considerarse, salvo mejor o superior criterio, que el artículo 16 del proyecto, con las modificaciones efectuadas, viene a plasmar reglamentariamente el mandato legal a las administraciones públicas de Andalucía, como concreción del deber de evitar manifestaciones de exaltación del golpe militar y del franquismo, a través de la revisión de aquellas resoluciones acordadas en otro momento histórico, que son contrarios a los principios generales y los valores democráticos en que se fundamentan la LMHDA, y a la propia dignidad de las víctimas.

Por último, de acuerdo con lo planteado por la SGT-CPALMD en relación con la disposición adicional Quinta, en aras de resolver los problemas apuntados en el mismo, se

Código:	43Cve728PFIRMAH0eGA8KJ+oPzU+XT	Fecha	24/08/2018
Firmado Por	ANA GIL MONTAÑO		
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	Página	3/4




modifica la redacción de la misma, de modo que las actuaciones tendentes a la revisión de resoluciones de represalia a personas empleadas públicas durante la Dictadura franquista queda inscritas en el marco de las acciones que corresponden a la Consejería competente en materia de Memoria Histórica y Democrática en la ejecución de la política pública de recuperación de la de la Memoria Democrática de Andalucía y en satisfacción del derecho a la reparación de las víctimas, y en ese ámbito instar la revisión por parte de las entidades locales andaluzas de las resoluciones por las que fueron represaliadas personas empleadas públicas de dichas entidades en dicho período, en aplicación de la declaración de ilegitimidad ordenada en la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

Por último, al presente informe se adjunta el texto del proyecto de Decreto resultante de la aceptación de las observaciones y valoraciones, según se ha ido indicando a lo largo del mismo.

LA JEFA DEL SERVICIO DE MEMORIA DEMOCRÁTICA

Fdo.: Ana Gil Montaña

<b>Código:</b>	43Cve728PFIRMAH0eGA8KJ+oPzU+xT	<b>Fecha</b>	24/08/2018
<b>Firmado Por</b>	ANA GIL MONTAÑO		
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	<b>Página</b>	4/4



# DECRETO SOBRE SÍMBOLOS Y ACTOS CONTRARIOS A LA MEMORIA HISTÓRICA Y DEMOCRÁTICA DE ANDALUCÍA

AGOSTO 2018. Borrador Tras Informe de Valoración de observaciones legislación

## I

El Estatuto de Autonomía para Andalucía, en su artículo 10.3.24º, establece como uno de los objetivos básicos de la Comunidad Autónoma, que *“los poderes públicos velarán por la salvaguardia, conocimiento y difusión de la historia de la lucha del pueblo andaluz por sus derechos y libertades”*.

Al amparo del mandato estatutario, se aprobó la Ley 2/2017, de 28 de marzo, de Memoria Histórica y Democrática de Andalucía, que tiene por objeto la regulación de las políticas públicas para la recuperación de la Memoria Democrática de Andalucía, con la finalidad de garantizar el derecho de la ciudadanía andaluza a conocer la verdad de los hechos acaecidos, fundamentada en los principios de verdad, justicia y reparación, así como la protección, conservación y difusión de la Memoria Democrática como legado cultural de Andalucía.

Dentro del título II, relativo a la reparación a las víctimas, la Ley recoge en su capítulo tercero la prohibición de la exhibición pública de símbolos y elementos contrarios a la Memoria Democrática, y la prevención y evitación de los actos públicos en menoscabo de la dignidad de las víctimas o sus familiares o en homenaje del franquismo o sus responsables. Así, en su artículo 32, viene a considerar contraria a la Memoria Democrática de Andalucía y a la dignidad de las víctimas la exhibición pública de escudos, insignias, placas y otros objetos o menciones, como el callejero, inscripciones y otros elementos adosados a edificios públicos o situados en la vía pública, realizados en conmemoración, exaltación o enaltecimiento individual o colectivo del golpe militar de 1936 y del franquismo, de sus dirigentes o de las organizaciones que sustentaron al régimen dictatorial. En ese sentido, se establecen medidas para su retirada o eliminación, disponiéndose en concreto en el apartado 6 del referido artículo 32 que, para la determinación de los elementos contrarios a la Memoria Democrática que no hayan sido retirados o eliminados voluntariamente, se constituirá un comité técnico, adscrito a la Dirección General competente por razón de la materia, que elaborará una relación de los elementos que deben ser retirados o eliminados.

Por último, el Decreto de la Presidenta 12/2017, de 8 de junio, de la Vicepresidencia y sobre reestructuración de Consejerías, dispuso en su artículo 3 que corresponden a la Consejería de la Presidencia, Administración Local y Memoria Democrática las competencias relativas a memoria democrática, que hasta entonces tenía atribuidas la Consejería de Cultura. Por su parte, el Decreto 204/2015, de 14 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de la Presidencia, Administración Local y Memoria Democrática establece que quedan en el ámbito de competencias de la misma las recogidas en la Ley 2/2017, de 28 de marzo, en relación con la memoria democrática, sin perjuicio de las reservadas por dicha Ley al Consejo de Gobierno relativas a la aprobación del Plan Andaluz de Memoria Democrática y de los planes anuales. En concreto, atribuye a la Dirección General de Memoria Democrática, entre otras funciones, adoptar las medidas necesarias para la retirada de elementos contrarios a la Memoria Histórica y Democrática de Andalucía.

## II

La Ley 2/2017, de 28 de marzo, establece en su disposición final cuarta (Desarrollo reglamentario) que *“El desarrollo reglamentario de esta ley se llevará a efecto de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 112 y 119.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, y 44 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía”*. De este modo, aun cuando no exista una remisión expresa relativa a algún aspecto singular de la ordenación contenida en la Ley 2/2017, de 28 de marzo, ello no es obstáculo para que el Consejo de Gobierno pueda ejercer su potestad reglamentaria «originaria», naturalmente con respeto al marco definido en la Ley.

Pero, además, el Capítulo III relativo a los Símbolos y actos contrarios a la Memoria Histórica y Democrática, del Título II referente a la reparación a las víctimas contiene diversas remisiones expresas a su desarrollo reglamentario: constitución de un comité técnico que elaborará una relación de los elementos que deben ser retirados o eliminados (art. 32.6); o la determinación de las consecuencias en orden a la actividad de fomento de las acciones consistentes en atentar, alentar o tolerar prácticas en contra de la Memoria Democrática de Andalucía (art. 33.2). Asimismo, la remisión al desarrollo normativo se encuentra implícita en relación con determinados procedimientos que la Ley se limita a esbozar, como el procedimiento de notificación y requerimiento de la retirada o eliminación de los elementos (art. 32.7 a 10), o el informe relativo a las razones artísticas o arquitectónicas (art. 32.3).

De otro lado, debe recordarse que la política pública sobre símbolos y actos contrarios a la Memoria Histórica y Democrática tiene también fundamento en la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que tras declarar en su exposición de motivos el convencimiento de que la ciudadanía tiene derecho a que así sea, a que los símbolos públicos sean ocasión de encuentro y no de enfrentamiento, ofensa o agravio, establece en el artículo 15 que las Administraciones públicas, en el ejercicio de sus competencias, tomarán las medidas oportunas para la retirada de escudos, insignias, placas y otros objetos o menciones conmemorativas de exaltación, personal o colectiva, de la sublevación militar, de la Guerra Civil y de la represión de la Dictadura. Entre estas medidas podrá incluirse la retirada de subvenciones o ayudas públicas.

### III

El Decreto se estructura en siete capítulos, seis disposiciones adicionales, una disposición derogatoria y una disposición final. El Capítulo I contiene el artículo en el que se regula el objeto del Decreto. En el Capítulo II se definen los elementos contrarios a la Memoria Histórica y Democrática de Andalucía, al tiempo que se explicita la prohibición de su exhibición pública. Asimismo, se precisa en qué supuestos y condiciones puede aplicarse las excepciones legales a dicha prohibición fundadas en razones artísticas y arquitectónicas.

El Capítulo III se dedica a la ordenación del comité técnico que deberá asesorar en esta materia a la Consejería competente en materia de memoria democrática, determinando su composición y sus múltiples funciones, de tal modo que se configura como un órgano de gran relevancia en la aplicación de la Ley.

El Capítulo IV ordena el fichero de elementos contrarios a la Memoria Histórica y Democrática de Andalucía, especificando su contenido, ordenándose en el Capítulo V las actuaciones de inclusión en el fichero de elementos contrarios a la Memoria Histórica y Democrática de Andalucía y retirada y eliminación de los mismos, en cuyo procedimiento se han respetado las garantías jurídicas, así como se ha tenido en cuenta la eventualidad de que el elemento en cuestión forme parte de un bien inscrito en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, dando participación en tal caso a la Consejería competente en materia de patrimonio histórico, y

contemplándose por último la posibilidad de que los objetos y símbolos retirados puedan depositarse en el Instituto de la Memoria Democrática de Andalucía.

Por su parte, en el Capítulo VI se contemplan los actos públicos, distinciones, nombramientos y honores contrarios a la Memoria Histórica y Democrática de Andalucía. Respecto a los actos públicos, la directriz normativa es procurar impedirlos. Y en relación con las distinciones, nombramientos y honores, se trata de impulsar su anulación. Por su parte, el Capítulo VII se dedica a la privación de ayudas y subvenciones en caso de actuaciones contrarias a la Memoria Histórica y Democrática de Andalucía.

Finalmente, debe destacarse la introducción de una disposición adicional, innovadora en el panorama autonómico, orientada a impulsar la anulación de las resoluciones de represalia al personal empleado público durante la Dictadura franquista.

En la elaboración y tramitación del presente Decreto, se ha actuado conforme a los principios de buena regulación a los que se refiere el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, siendo estos los de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27.9 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y de acuerdo con lo establecido en la disposición final cuarta de la Ley 2/2017, de 28 de marzo, a propuesta de la persona titular de la Vicepresidencia de la Junta de Andalucía y de la Consejería de la Presidencia, Administración Local y Memoria Democrática, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Andalucía y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día ,

## DISPONGO

### CAPÍTULO I

#### **Disposiciones generales**

Artículo 1. *Objeto.*

El objeto de esta disposición es el desarrollo del Capítulo III relativo a los símbolos y actos contrarios a la Memoria Histórica y Democrática, del Título II referente a la reparación a las víctimas, de la Ley 2/2017, de 28 de marzo, de Memoria Histórica y Democrática de Andalucía.

### CAPÍTULO II

#### **Símbolos contrarios a la memoria histórica y democrática**

Artículo 2. *Elementos contrarios a la Memoria Histórica y Democrática de Andalucía.*

A los efectos de esta disposición, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 2/2017, de 28 de marzo, se consideran elementos contrarios a la Memoria Histórica y Democrática de Andalucía los escudos, insignias, placas, inscripciones, menciones, leyendas, y otros objetos y elementos, incluido el callejero, adosados, colocados o integrados en inmuebles públicos o situados en la vía pública con la finalidad o efecto de conmemorar, exaltar, enaltecer, celebrar, homenajear, glorificar, ensalzar, loar o alabar, de modo individual o colectivo, el golpe



militar de 1936, así como el régimen dictatorial, a sus dirigentes o a las organizaciones que lo sustentaron.

*Artículo 3. Prohibición de exhibición pública elementos contrarios a la Memoria Histórica y Democrática de Andalucía.*

1. Se prohíbe la exhibición pública de los elementos descritos en el artículo anterior, entendiendo por tal la presencia de dichos elementos en cualquier inmueble de carácter público, así como en los inmuebles de carácter privado de uso público o con proyección a un espacio o uso público.

A estos efectos, se entenderá por inmueble de carácter público aquellos de titularidad de cualquier Administración u organismo público, así como de las sociedades mercantiles y fundaciones que forman parte del sector público, de acuerdo con la legislación correspondiente.

En todo caso, y con independencia de su titularidad, se entenderán de uso público todos los establecimientos incluidos en el Nomenclátor de establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. La persona titular del inmueble que exhiba elementos contrarios a Memoria Histórica y Democrática de Andalucía, conforme al apartado anterior, deberá proceder de inmediato a su retirada o eliminación.

*Artículo 4. Excepción por razones artísticas y arquitectónicas.*

1. La retirada o eliminación de los elementos contrarios a Memoria Histórica y Democrática de Andalucía, prevista en el artículo 3, no será de aplicación cuando concurren razones artísticas o arquitectónicas protegidas, conforme a lo dispuesto en el artículo 15.2 de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura.

Podrá considerarse que concurren razones artísticas cuando se trate de elementos con singular valor artístico que formen parte de un bien incluido en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz.

Únicamente se considerará que concurren razones arquitectónicas cuando el elemento sea fundamental para la estructura del inmueble, de tal modo que su retirada pudiera poner en peligro la estabilidad del inmueble o cualquier otro aspecto relativo a su adecuada conservación.

2. No se considerará que concurren razones artísticas o arquitectónicas para el mantenimiento de los elementos contrarios a la Memoria Histórica y Democrática de Andalucía en los siguientes supuestos:

- Placas, escudos, insignias, inscripciones sobre edificios o lugares históricos.
- Alusiones que desmerezcan a la legalidad republicana y a las personas que la defendieron.
- Alusiones a las personas que participaron, instigaron y/o legitimaron la sublevación militar de 1936 y de la Dictadura franquista.

No obstante, los anteriores elementos podrán mantenerse cuando las razones artísticas o arquitectónicas estén avaladas por un informe técnico de la Consejería competente en materia de patrimonio histórico, en los términos establecidos en el artículo 11.

3. En el caso de que concurren razones, artísticas o arquitectónicas que obliguen al mantenimiento de los elementos contrarios a la Memoria Histórica y Democrática de Andalucía, el informe referido en el párrafo anterior podrá incorporar una mención orientada a la

reinterpretación de dicho elemento conforme a la Memoria Histórica y Democrática de Andalucía.

### CAPÍTULO III

#### **Comité técnico sobre símbolos contrarios a la memoria histórica y democrática**

##### *Artículo 5. Comité técnico.*

De conformidad con lo establecido en el artículo 32.6 de la Ley 2/2017, de 28 de marzo, el comité técnico sobre símbolos contrarios a la memoria histórica y democrática (en adelante, “Comité técnico”) tendrá la finalidad de asesorar a la Consejería competente en materia de memoria democrática en relación con la determinación de los elementos contrarios a la Memoria Histórica y Democrática de Andalucía.

Dicho comité técnico estará adscrito a la Dirección General competente en materia de memoria democrática.

##### *Artículo 6. Composición.*

1. El Comité técnico previsto en el artículo anterior estará integrado por las personas siguientes:

a) La persona titular de la Dirección General competente en memoria democrática, que desempeñará la función de presidencia del comité.

b) Tres personas historiadoras expertas en Memoria Histórica y Democrática de Andalucía, vinculadas a Universidades andaluzas, designadas por la persona titular de la Consejería competente en memoria democrática, a propuesta de la persona titular de la Dirección General competente en memoria democrática. La duración del mandato será de cuatro años, susceptible de una única renovación. La propuesta de designación deberá incluir las correspondientes personas suplentes.

c) Una persona empleada pública, designada por la persona titular de la Consejería competente en memoria democrática, a propuesta de la Consejería competente en materia de patrimonio histórico, perteneciente al Grupo A, definidos en el artículo 76 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre. La propuesta de designación deberá incluir una persona suplente, con la misma cualificación y requisitos que la titular.

d) La Presidencia designará a una persona para el desempeño de la Secretaría del Consejo, entre el personal funcionario adscrito al órgano directivo con competencias en materia de memoria democrática, perteneciente al Grupo A, Subgrupos A1 y A2, definidos en el artículo 76 del Estatuto Básico del Empleado Público mencionado en el apartado anterior. La Secretaría, que no tendrá la condición de miembro del Consejo, asistirá a las reuniones, con voz pero sin voto.

Asimismo, podrá designar a una persona funcionaria para sustituir a la titular de la Secretaría en casos de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal, con la misma cualificación y requisitos que la titular.

2. En la composición del comité técnico se respetará la representación equilibrada de mujeres y hombres, conforme a lo establecido en el artículo 18.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

#### Artículo 7. *Funciones.*

El Comité técnico ejercerá las funciones siguientes:

- a) Elaboración del fichero de los elementos contrarios a la Memoria Histórica y Democrática de Andalucía que deben ser retirados o eliminados.
- b) Actualización periódica del fichero.
- c) Valoración acerca de la conveniencia de incluir una mención dirigida a la reinterpretación de aquellos elementos contrarios a la Memoria Histórica y Democrática de Andalucía que deban mantenerse por razones artísticas o arquitectónicas.
- d) Emisión de informe sobre la conveniencia de recibir en depósito un elemento contrario a la Memoria Histórica y Democrática de Andalucía que debe retirarse.
- e) Aquellas otras que le asigne esta disposición o pueda encomendarle la Consejería competente en memoria democrática.

#### Artículo 8. *Funcionamiento.*

Las reglas de funcionamiento del Comité técnico serán aprobadas mediante Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de memoria democrática, aplicándose asimismo las normas de la Subsección 1ª, de la Sección 3ª del Capítulo II, del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y de la Sección 1.ª del capítulo II del título IV de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

### CAPÍTULO IV

#### **Fichero de elementos contrarios a la Memoria Histórica y Democrática de Andalucía**

##### Artículo 9. *Fichero de elementos contrarios a la Memoria Histórica y Democrática de Andalucía.*

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 32.6 de la Ley 2/2017, de 28 de marzo, la relación de elementos contrarios a la Memoria Histórica y Democrática elaborada por el Comité Técnico constituirá un fichero que contenga los datos de identificación de cada elemento y la justificación de dicha determinación como elemento contrario a la Memoria Histórica y Democrática.
2. El fichero deberá contener, al menos, las siguientes determinaciones por cada elemento considerado contrario a la Memoria Histórica y Democrática de Andalucía:
  - a) Descripción física del elemento, con fotografía y ubicación georeferenciada, con coordenadas UTM en el huso correspondiente y Datum o Sistema de Referencia Geográfico <<ETRS 89>>, en cumplimiento del Decreto 1011/20 07, de 27 de julio, por el que se regula el sistema geodésico de referencia oficial en España.
  - b) Determinación acerca de si el elemento se encuentra integrado en un inmueble de titularidad pública o privada, así como la persona titular del mismo.
  - c) Breve valoración de su significación histórica y, en su caso, de su valor artístico o arquitectónico.
  - d) Valoración si concurren razones artísticas o arquitectónicas para el mantenimiento de un elemento contrario a la Memoria Histórica y Democrática de Andalucía.

e) En el caso de que se determine su retirada o eliminación, se pronunciará sobre la conveniencia de su conservación en depósito.

f) El fichero incluirá, al menos, las fechas de incorporación de cada elemento.

g) Notificación a las personas titulares de la orden de retirada o eliminación.

h) Ejecución de la retirada o eliminación.

3. El fichero tendrá carácter público y accesible en la web de la Consejería competente en materia de memoria democrática, previa disociación de los datos de carácter personal que contuvieran. La información referente a personas que incluya el fichero deberá estar desagregada por sexo.

Artículo 10. *Inclusión de elementos en el fichero.*

El procedimiento de inclusión de un elemento en el fichero se iniciará de oficio por acuerdo de la Dirección General competente en materia de memoria democrática, notificándose su inicio a las personas interesadas y siguiendo los trámites establecidos en el artículo 11.

## CAPÍTULO V

### **Retirada y eliminación de elementos contrarios a la Memoria Histórica y Democrática de Andalucía**

Artículo 11. *Procedimiento para la inclusión en el fichero y retirada y eliminación de elementos contrarios a la Memoria Histórica y Democrática.*

1. El procedimiento de inclusión de un elemento en el fichero y retirada o eliminación de los mismos, se iniciará de oficio por acuerdo de la Dirección General competente en materia de memoria democrática, conforme a lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. El acuerdo de inicio se notificará a las personas interesadas.

2. Cualquier persona podrá denunciar ante la Consejería competente en materia de memoria democrática el incumplimiento de la obligación legal de no exhibir públicamente elementos contrarios a la memoria democrática. Igualmente, las Administraciones Locales andaluzas, sin perjuicio de las medidas que deban adoptar en el ejercicio de sus competencias, de conformidad con lo establecido en el artículo 32.2 de la Ley 2/2017, de 28 de marzo, podrán elevar una moción razonada ante la Consejería competente en materia de memoria democrática.

La denuncia o la moción referidas deberán contener una descripción física del elemento, con fotografía del mismo y exacta ubicación, así como las razones fundamentalmente historiográficas por las que debe considerarse contrario a la Memoria Histórica y Democrática, que permitan apreciar indicios racionales de la existencia de tales elementos contrarios a la Memoria Histórica y Democrática.

3. La Dirección General competente en materia de memoria democrática remitirá la correspondiente documentación al Comité técnico, que dispondrá de un plazo de un mes para emitir un informe, cuyo parecer será vinculante. Asimismo, contendrá de forma expresa el parecer de la persona designada conforme al artículo 6.1.c) a propuesta de la Consejería competente en materia de patrimonio histórico, a efectos de determinar si en el elemento en cuestión concurren razones artísticas o arquitectónicas suficientes para el mantenimiento del mismo.

4. La Dirección General competente dará trámite de audiencia a las personas interesadas por un plazo máximo de quince días hábiles respecto a aquellos elementos que sean informados favorablemente por el Comité técnico para su inclusión en el fichero y retirada o eliminación.

En el caso de que por la persona interesada se solicitara la emisión del informe técnico jurídico de la Consejería competente en materia de patrimonio histórico, a que se refiere el artículo 32.3 de la Ley 2/2007, de 28 de marzo, la Dirección General competente en memoria democrática dará traslado a la misma de la documentación correspondiente,

El informe referido en el párrafo anterior, que será vinculante, deberá emitirse en el plazo de tres meses, quedando mientras tanto suspendido el plazo máximo para resolver conforme al artículo 22 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Transcurrido el plazo señalado sin que se hubiera emitido el informe, se entenderá desestimada la concurrencia de razones artísticas y arquitectónicas

5. En el caso de que un elemento dictaminado favorablemente por el comité técnico para su retirada o eliminación se encuentre integrado en un bien incluido en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, se procederá de acuerdo con lo previsto en el artículo 12.

6. En el plazo de tres meses desde la incoación del procedimiento, la Dirección General competente resolverá sobre la inclusión de los elementos en el fichero, determinando en el caso de que se resuelva la inclusión, su retirada o eliminación.

Transcurrido este plazo sin dictarse y notificarse la resolución, se producirá la caducidad del procedimiento, sin perjuicio de las causas de suspensión del plazo máximo para resolver recogidas en el artículo 22 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

7. La resolución por la que se acuerde la inclusión en el fichero y retirada de elementos contrarios a la Memoria Democrática recogerá el plazo para efectuarla, que no será superior a tres meses, y será ejecutiva, sin perjuicio de que pueda interponerse recurso de alzada ante la persona titular de la Consejería competente en materia de Memoria Histórica y Democrática.

8. Una vez firme en vía administrativa la resolución de integración de un elemento en el fichero de elementos contrarios a la Memoria Histórica y Democrática de Andalucía, será publicada en la web de la Consejería competente en materia de memoria democrática, previa disociación de los datos de carácter personal que contuvieran.

*Artículo 12. Elementos adosados a bienes incluidos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz.*

1. En el caso de que un elemento dictaminado favorablemente por el comité técnico para su retirada o eliminación se encuentre integrado en un bien incluido en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, la Dirección General competente en materia de memoria democrática deberá solicitar informe a la Consejería competente en materia de patrimonio histórico, el cual será vinculante y deberá emitirse en el plazo de un mes. El informe podrá determinar las condiciones materiales para proceder a la eliminación o retirada del elemento contrario a la Memoria Histórica y Democrática de Andalucía.

En tal caso, el plazo máximo para resolver un procedimiento y notificar la resolución indicado en el artículo anterior se podrá suspender por el tiempo que medie entre la petición, que deberá comunicarse a las personas interesadas, y la recepción del informe, que igualmente deberá ser comunicada a las mismas.

2. En el supuesto de que el informe de la Consejería competente en materia de patrimonio histórico sea desfavorable, la Dirección General competente en materia de memoria democrática, consultará al comité técnico acerca de la conveniencia de incluir una mención dirigida a la reinterpretación de tal elemento. En caso afirmativo, someterá dicha propuesta a informe de la Consejería competente en materia de patrimonio histórico, en los términos y con los efectos previstos en el apartado primero.

Artículo 13. *Actuación subsidiaria de la Administración de la Junta de Andalucía.*

Transcurrido el plazo dado en la resolución prevista en el artículo 11.7, sin que se haya procedido a la retirada de dichos elementos, la Administración de la Junta de Andalucía podrá realizar la retirada subsidiariamente, de acuerdo con lo previsto en la normativa aplicable, en particular el artículo 102 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Artículo 14. *Destino de los elementos que ensalcen la Dictadura franquista.*

Los objetos y símbolos retirados podrán depositarse en el Instituto de la Memoria Democrática de Andalucía, previo informe favorable del comité técnico, cuando presenten interés como testimonios históricos.

## CAPÍTULO VI

### **Actos públicos, distinciones, nombramientos y honores contrarios a la Memoria Histórica y Democrática de Andalucía**

Artículo 15. *Actos públicos contrarios a la Memoria Histórica y Democrática de Andalucía.*

1. Sin perjuicio de las competencias que corresponden a la Administración general del Estado, en particular en aplicación de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión, las administraciones públicas de Andalucía, en el marco de sus competencias, prevendrán y evitarán la realización de actos efectuados en público que entrañen descrédito, menosprecio o humillación de las víctimas o de sus familiares, exaltación del golpe militar o del franquismo, u homenaje o concesión de distinciones a las personas físicas o jurídicas que apoyaron el golpe militar y la Dictadura.

A tal efecto, cuando existan indicios racionales de la posible celebración de un acto público contrario a la Memoria Histórica y Democrática de Andalucía, las administraciones públicas de Andalucía pondrán los datos en conocimiento del Ministerio Fiscal, por si pudieran ser constitutivos de delito.

2. Los Ayuntamientos de Andalucía impedirán, en particular, la celebración de actos de la naturaleza descrita en la proximidad de los Lugares de Memoria Democrática de Andalucía, así como de los monumentos o elementos análogos erigidos en recuerdo y reconocimiento de las víctimas.

Artículo 16. *Revisión de distinciones, nombramientos, títulos y honores institucionales.*

1. Las Entidades Locales de Andalucía procederán, en el plazo de un año a partir de la publicación de esta disposición, a revisar todas las distinciones, nombramientos, títulos honoríficos y demás formas de realzar a personas y entidades que supongan exaltación del golpe militar o del franquismo, u homenaje o concesión de distinciones a las personas físicas o jurídicas que apoyaron el golpe militar y la Dictadura.

2. En consideración de los principios generales y valores democráticos recogidos en el artículo 2 de la Ley 2/2017, de 28 de marzo, las Entidades Locales de Andalucía procederán a la anulación de las referidas distinciones, nombramientos y títulos honoríficos en el plazo indicado en el apartado anterior, conforme a los procedimientos establecidos y con arreglo a la normativa de aplicación, procediéndose a realizar las diligencias oportunas que lo certifiquen. Dichas certificaciones serán hechas públicas por la propia Administración conforme a la normativa propia de aplicación y, en su caso, por la Consejería competente en materia de memoria democrática en su página web.

## CAPÍTULO VII

### **Privación de ayudas y subvenciones públicas**

Artículo 17. *Privación de ayudas y subvenciones públicas.*

1. La Administración de la Junta de Andalucía no subvencionará, bonificará o prestará ayudas públicas a aquellas personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, sancionadas por resolución administrativa firme por atentar, alentar o tolerar prácticas en contra de la Memoria Histórica Democrática de Andalucía, conforme a lo establecido en el título VI de la Ley 2/2017, de 28 de marzo.

2. La Administraciones públicas de Andalucía en ningún caso podrán otorgar ayudas que tengan por objeto la realización de una actividad o el cumplimiento de una finalidad que atente, aliente o tolere prácticas recogidas en el título VI de la Ley 2/2017, de 28 de marzo.

En las bases de cada una de las convocatorias de las subvenciones públicas de la Junta de Andalucía se incorporará, como un supuesto de pérdida del derecho al cobro de la subvención y de reintegro de la misma, que la subvención sea destinada a la realización de una actividad o al cumplimiento de una finalidad recogida en el título VI de la Ley 2/2017, de 28 de marzo.

3. A efectos de dar cumplimiento a lo establecido en este artículo, por la Consejería competente en materia de memoria democrática se establecerá una base de datos que permita cruces informáticos para el seguimiento y comprobación de aquellas personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que hayan sido sancionadas por resolución administrativa firme en aplicación de la Ley 2/2017, de 28 de marzo.

Disposición adicional primera. *Constitución del comité técnico.*

En el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de este decreto deberá aprobarse la Orden de la Consejería competente en materia de memoria democrática por la que se constituya el Comité técnico previsto en el artículo 5.

Disposición adicional segunda. *Denominaciones de centros educativos.*

La Consejería competente en materia de educación procederá a revisar las denominaciones de los centros educativos andaluces de su competencia, con objeto de determinar su conformidad con la Memoria Histórica y Democrática de Andalucía.

Disposición adicional tercera. *Revisión del nomenclátor de las vías y espacios públicos.*

Los Ayuntamientos de Andalucía deberán remitir a la Dirección General competente en materia de memoria democrática, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta disposición,

un informe sobre actuaciones en relación con la revisión del nomenclátor de las vías y espacios públicos de su municipio para su adaptación a la Ley 2/2017, de 28 de marzo.

Disposición adicional cuarta. *Municipios libres de elementos contrarios a la Memoria Histórica y Democrática de Andalucía.*

La Consejería competente en materia de memoria democrática podrá conceder, en los términos que se determinen mediante orden de la persona titular de la Consejería, el distintivo de Municipio libre de elementos contrarios a la Memoria Histórica y Democrática de Andalucía, a aquellos Ayuntamientos que así lo soliciten, previo compromiso adoptado mediante acuerdo del Pleno de suprimir todo elemento contrario a la Memoria Histórica y Democrática de Andalucía de las vías públicas e inmuebles de titularidad municipal.

Disposición adicional quinta. *Revisión de resoluciones de represalia a personas empleadas públicas durante la Dictadura franquista.*

En el marco de las actuaciones en ejecución de la política pública de recuperación de la Memoria Democrática de Andalucía y en desarrollo del derecho a la reparación de las víctimas, el órgano competente en materia de Memoria Histórica y Democrática instará a las Entidades Locales de Andalucía a revisar, en aplicación de la declaración de ilegitimidad ordenada en la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las resoluciones por las que fueron represaliadas personas empleadas públicas de dichas entidades en dicho periodo, así como las medidas de publicidad necesarias en orden a la rehabilitación moral de quienes sufrieron injustas sanciones y condenas.

Disposición adicional sexta. *Indemnizaciones por razón del servicio.*

Las personas ajenas a la Administración de la Junta de Andalucía que integren el Comité técnico, conforme a lo previsto en el artículo 6, tendrán derecho a los gastos efectuados con motivo de la concurrencia efectiva a las reuniones, mediante el abono del importe equivalente a las dietas y gastos de desplazamiento, conforme a lo previsto en el Decreto 54/1989, de 21 de marzo, sobre indemnizaciones por razón del servicio de la Junta de Andalucía, debiendo reunirse los requisitos previstos en el apartado 2 de su disposición adicional sexta.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas todas aquellas disposiciones de igual o inferior rango cuyo contenido se oponga a lo dispuesto en este Decreto.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.